

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2058

4 de abril de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 2101 del Capítulo 7 del Subtítulo B.- “Arbitrios”, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de destinar al Hospital Oncológico de Puerto Rico un diez por ciento (10%) ó diez millones de dolares (\$10,000,000,.00), lo que sea mayor, del exceso de la cantidad mil doscientos millones de dolares (\$1,200,000.000) anual estimada por el Secretario de Hacienda, por concepto del arbitrio temporero sobre ciertas adquisiciones por individuos, corporaciones o sociedades no residentes, de productos fabricados o producidos total o parcialmente en Puerto Rico y de servicios relacionados a dichos productos de entidades afiliadas con el comprador, establecido por la Ley Núm. 154 de 25 de octubre de 2010, para estabilizar la situación financiera y garantizar el mantenimiento de operaciones del hospital, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Hospital Oncológico Dr. Issac González Martínez, es una institución sin fines de lucro que anualmente ofrece servicios de salud especializados a más de cuarenta mil (40,000) pacientes de cancer.

Dicha institución médica de vital importancia para nuestra Isla, confronta una seria crisis financiera, motivada mayormente por dinero adeudado por aseguradoras, mayormente por servicios prestados a pacientes del sistema de salud del Gobierno de Puerto Rico. Ciertamente, las aportaciones médicas, científicas, académicas y de bienestar social que ha impulsado el Hospital Oncológico de Puerto Rico comprometen a esta Asamblea Legislativa y nos obliga a

ejercer nuestra responsabilidad para garantizar la continuidad de las operaciones de dicha entidad.

Mediante la Ley Núm. 154 de 25 de octubre de 2010, en protección del bolsillo del trabajador y la clase media, el Gobierno de Puerto Rico impuso un arbitrio de cuatro (4) por ciento a los sectores poderosos económicos. Estas corporaciones foraneas que tradicionalmente habian sido favorecidas contributivamente, ahora aportan para subsanar la grave crisis fiscal heredada de la pasada administración y además hacerle justicia contributiva al trabajador y trabajadora puertorriqueños.

Al mismo tiempo, el arbitrio temporero dispuesto en la Ley Núm. 154, antes citada, a corporaciones foráneas, permitió adoptar la Reforma Contributiva más impactante y que alivia a todas las escalas de personas contribuyentes en Puerto Rico.

Los frutos de la sana administración y de las medidas fiscales adoptadas comienzan a producir resultados positivos. Un ejemplo claro de ello es que la implantación del arbitrio temporero a dichas corporaciones ha sobrepasado los estimados, allegando aproximadamente doce (12) millones de dólares adicionales a las proyecciones del Departamento de Hacienda, en lo que atañe al mes de enero de 2011.

La proyección de recaudo para garantizar la Reforma Contributiva es de mil doscientos millones de dólares. Ello requiere un recaudo mensual aproximado de cien millones de dolares al mes. La recaudación en los primeros meses del año 2011 han rebasado esa cantidad y nos permite estimar, de forma muy conservadora, un recaudo adicional no menor de ciento cuarenta y cuatro millones de dolares (\$144,000,000.00).

Ante ese cuadro, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el deber de redirigir esos recursos para aportar a solucionar la crisis financiera del Hospital Oncológico de Puerto Rico. De igual forma, la presente Ley persigue dotar a dicho hospital de una base sólida económica, al establecerse la recurrencia de una partida de fondos del Departamento de Salud para aportar a las operaciones de tan vital institución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2101 del Capítulo 7 del Subtítulo B.- “Arbitrios”, de la
2 Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lea como sigue:

4 “Sección 2101.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad
5 Mueble y Servicios.

6 (a) Imposición del Arbitrio.-

7 (1) En General.- Se impone por este medio, sobre la adquisición luego de 31
8 de diciembre de 2010 de propiedad mueble y servicios por un individuo
9 extranjero no residente o una corporación o sociedad extranjera que tiene,
10 o que se trate como que tiene, una oficina u otro local fijo de negocios en
11 Puerto Rico a tenor con la Sección 1123(f)(4)(A), un arbitrio igual al por
12 ciento aplicable del valor de tal propiedad mueble y servicios.

13 (2) Responsabilidad por el Arbitrio.- El arbitrio impuesto por esta sección se
14 impondrá a, y será responsabilidad de, la persona que adquiere la
15 propiedad mueble y servicios. El Secretario establecerá por
16 reglamentación para prevenir duplicidad en el cobro del arbitrio de más de
17 una persona.

18 (b) Definiciones.- Para propósitos del apartado (a):

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) ...

1 (4) Porcentaje Aplicable.- Para propósitos del apartado (a) (1), el porcentaje
2 aplicable será:

3 (A) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de
4 2010 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2011, cuatro
5 (4) por ciento,

6 (B) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de
7 2011 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2012, tres y
8 tres cuartos (3.75) por ciento,

9 (C) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de
10 2012 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2013, dos y
11 tres cuartos (2.75) por ciento,

12 (D) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de
13 2013 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2014, dos y
14 medio (2.5) por ciento,

15 (E) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de
16 2014 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2015, dos y
17 un cuarto (2.25) por ciento, y

18 (F) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre de
19 2015 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2016, uno (1)
20 por ciento.

21 *Disponiéndose que para estos periodos, el Secretario de Hacienda*
22 *transferirá al Hospital Oncológico de Puerto Rico la cantidad anual de un*
23 *diez por ciento (10%) o diez millones de dólares (\$10,000,000,.00) lo que*

1 *sea mayor, del exceso de la cantidad estimada producto del arbitrio*
2 *impuesto en esta Sección.*

3 (5) Propiedad Tangible.- El término propiedad tangible no incluye cualquier
4 propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo D.

5 (6) Entradas Brutas.- El término “entradas brutas” tiene el significado
6 asignado a tal término por la Sección 1123 (h)(6).

7 (c) ... “

8 Artículo 2.- Una vez culminado el arbitrio temporero impuesto por la Ley Núm. 154 de
9 25 de octubre de 2010, se dispone que el Departamento de Salud consignará en su presupuesto
10 anual para los años 2016-2017 en adelante, una partida para aportar a las operaciones del Hospital
11 Oncológico de Puerto Rico por una suma no menor de diez (10) millones de dólares.

12 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su
13 aplicación tendrá efectos retroactivos a la fecha de la vigencia de la Ley Núm. 154 de 25 de
14 octubre de 2010.